



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 7 de marzo de 2023.-

Visto:

Para resolver el Expte. N°2915/2014, caratulado: "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA S/ COMUNICA INSTRUC. SUMARIO ADMINISTRATIVO (ADULTERACIÓN DE FACTURAS EN CTRO. DE SALUD HIPÓLITO IRIGOYEN" LAS BREÑAS) -"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician a través de la recepción de la Actuación Simple N°E6-2014-20261-A del registro del Dpto. de Asist. y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública (MSP), a fin de remitir copia de la Resolución N°233/14 que ordena la instrucción del Sumario Administrativo en el ámbito del Centro de Salud Hipólito Irigoyen.

Que las presuntas irregularidades consistirían en la supuesta adulteración de facturas en el Centro de Salud Hipólito Irigoyen perteneciente a la Región Sanitaria N°4 de la localidad de Las Breñas, que habrían sido detectadas por la Auditoría Contable realizada por la Dirección de Administración en la facturación del comercio "Casa Adell", donde se habrían constatado adulteración de facturas por un monto total de Pesos Un Mil Quinientos (\$1500), ya que los duplicados de las facturas no coincidirían con los montos ni productos detallados en su original.

Que de los considerandos de la Resolución N°233/14 se desprendería que la Dirección de Administración del MSP solicitó la intervención de Asesoría Legal y elevó la rendición del fondo "Plan Sumar" del Centro de Salud Hipólito Irigoyen perteneciente a la Región Sanitaria N°4 de la ciudad de Las Breñas, por haberse constatado la adulteración de facturas remitidas por el mencionado nosocomio; que la Auditoría Contable de la Dirección de Administración habría labrado un acta de constatación de facturas, cuyos términos expresarían que habiendo comparecido al comercio denominado "Casa Adell", donde habrían solicitado los duplicados de las respectivas facturas y verificado que los montos y productos no coincidirían con las facturas originales remitidas por el nosocomio; que atento a ello la Dirección de Administración consideró preciso intimar a la Dirección de Región Sanitaria N°4, a efectos de que se reintegre la suma de Pesos Un Mil Quinientos

(\$1.500), cuyo comprobante de depósito obraría en la actuación E6-2014-967-A.

Que a fs. 4 se formó expediente dando inicio a las presentes actuaciones en el marco del art. 6, 9, 11, y 14 de la Ley 616-A, con el objeto de investigar y disponer las medidas que permitan dilucidar la situación planteada, conforme competencia y facultades de esta FIA.

Que a fin de determinar si se dan los extremos legales previstos por la Ley N°616-A, y conforme facultades conferidas por la norma precitada se consideró oportuno solicitar a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno tenga a bien brindar informe respecto a la existencia del Sumario Administrativo dentro de sus registros, y en su caso estado procesal del mismo.

Que atento lo solicitado la Dirección de Sumarios informó que no existe expediente alguno tramitado en esa Dirección según lo verificado en sus registros.

Que en razón de que el informe requerido habría arrojado resultados negativos, se consideró necesario solicitar al Ministerio de Salud Pública por Oficio N°032/22 y N°262/22 reit., debidamente diligenciados a través del Sistema de Gestión de Trámites, tenga a bien informar respecto al estado procesal del trámite dispuesto por Resolución N°233/14 ref. Actuación Simple E-6-2014-976-A.

Que en consecuencia el Ministerio informó a esta FIA que según el informe de Dirección de Administración surge que "...el expediente del cual se intenta extraer información figura en la Región Sanitaria 4 Sudoeste II..." por ello adjunta informes efectuados por la Dirección de Administración en e-partes 6 y de la Dirección de Región Sanitaria 4 en e-partes 5, aclarando que en virtud de lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución N°233/14 y lo informado remitiría copia de los mismos a la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos a fin de que dictaminen las medidas a adoptar. Cabe señalar que verificada la actuación electrónica N°E6-2014-967-A en el Sistema de Gestión de Trámites surge que la misma se encuentra en la Dirección aludida.

Que analizado el marco legal aplicable, la Constitución Provincial establece en el art 5 : "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°3108-A establece en el Artículo 1°: "...El despacho de los asuntos administrativos de la Provincia estará a cargo de los

siguientes Ministerios: ...7. Salud Pública... Artículo 23: Son competencias del Ministerio de Salud Pública:...Habilitar, supervisar y fiscalizar los establecimientos públicos y privados relacionados con la salud y el ejercicio de las profesiones del arte de curar, sus ramas auxiliares...La formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de salud..."

Que, luego, la Ley N°292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" y N°293-A regula las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, su accionar, obligaciones, deberes y derechos como también las finalidades del Estado Provincial para la implementación de las políticas generales y específicas que fijen y decidan los órganos de gobierno, además del marco disciplinario y sancionatorio según Anexo.

Que el Decreto Provincial N°1311/99 reglamentario de Sumarios para la Administración Pública Provincial señala en su artículo 1) "...Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la administración pública provincial, entes autárquicos y/o descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento..."; el Artículo 16 prevé que "... la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno..."

Que, en cuanto a la cuestión patrimonial, la Ley N°831-A expresa en su Artículo 57: "...Los agentes o funcionarios que tengan conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios pecuniarios a la hacienda pública, deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez le hará conocer al Tribunal de Cuentas dentro de los diez (10) días, mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario..."

Que la Ley N°616-A establece en el Artículo 6°: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado..." El artículo 11 establece que : Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de

aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..." por lo que según el Artículo 12: el Fiscal General podrá optar: a) Disponer el avocamiento al sumario administrativo... o b) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente ..."

Que en razón de lo antes dicho, se comprende que "...Las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva...; y que ...el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo del Estado..., en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso...", "...para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad... presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa... y del debido proceso adjetivo..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 Jurisprudencia Argentina - Suplemento Derecho Administrativo - 2006 II).

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado,... Una relación... que debe gravitar para visualizar la competencia como una autorización, una limitación y también como un mandato conformador de la realidad... En ese contexto, la competencia se puede considerar como un principio general del Derecho, como un principio jurídico de la organización administrativa o como un elemento esencial del acto administrativo... A este respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de expresar que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia... la determinación del contenido de la competencia se debe realizar... sobre la base del principio de la especialidad... sin perjuicio de las prohibiciones que puedan derivar de otras normas o principios constitucionales o legales, operantes no sólo para proteger los derechos individuales ... sino, también, para preservar adecuadamente el interés público... la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del

Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en los expedientes en cuestión, informada la sustanciación del sumario, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial; no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 12 de la Ley N° 616-A.

Que en virtud de lo expuesto, a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley 616-A.

II.- ARCHIVAR sin más trámite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN N°2676/23

